

Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 08349.8/2022

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO : [REDACTED]

En Madrid, a 16/02/2023, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTA: [REDACTED], empleada pública de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], propuesta por la Organización de Consumidores y Usuario (OCU).

[REDACTED], propuesto por la Asociación Profesional de Tintorerías y Lavanderías de la Comunidad de Madrid (ASTYLCAM).

Recibida con fecha 12/08/2022 solicitud de arbitraje y dictada el 10/01/2023 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, EN EQUIDAD.

El Colegio Arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante, D^a. [REDACTED], representada por D. [REDACTED], con el servicio de arreglo y limpieza de un vestido encargado a la empresa reclamada, [REDACTED] -establecimiento del que es titular D^a. [REDACTED]-, puesto que el día de la recogida de la prenda -que se necesitaba para un evento importante fijado ese mismo día- observó que el tinte aplicado había destrozado la tela del vestido, dejándolo inservible, razón por la cual, tras cumplimentar la correspondiente hoja de reclamaciones, cuya gestión no ha prosperado, presenta solicitud de arbitraje con objeto de que le reembolsen el precio pagado por el vestido dañado, valorado en 289 € (según recibo aportado a la solicitud) así como los costes del servicio de costura y tintorería invertidos por el vestido estropeado (por importe de 14,60 € y 18 € respectivamente) y el precio del vestido comprado para sustituirlo que, según consta en el ticket aportado por el reclamante, es de 50 €.

Convocada la audiencia escrita el 16/02/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamada comparece ante la audiencia por escrito oponiéndose a la reclamación, manifestando que si se encargaron los arreglos en el vestido objeto de controversia fue debido a que esa prenda no era nueva, sino de un familiar del reclamante, por lo que era necesario ajustar las medidas. Asimismo, por lo que se refiere a la limpieza efectuada en la prenda, informa la parte reclamada que ésta se realizó siguiendo criterios profesionales, limpieza en seco y con programa de prendas delicadas. Manifiesta a este respecto, textualmente que "a pesar del cuidado prestado a la prenda, sufrió un deterioro que consideramos más achacable al estado de mantenimiento y su propia naturaleza que a una mala praxis profesional."

Advierte por otro lado que la factura justificativa de la compra del vestido objeto de controversia presentada por el reclamante no se corresponde con su antigüedad ya que, según expone la propia reclamada, sus dueños le comentaron que el vestido tenía varios años y, no obstante, la fecha de la

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

factura aportada era dos meses anterior a la limpieza.

Se pone de manifiesto que el vestido objeto de controversia carece del etiquetado reglamentario tanto de composición textil y como de los datos del fabricante.

La parte reclamante comparece ante la audiencia por escrito y se reitera en su reclamación, que consta por escrito en el expediente, manifestando asimismo su disconformidad con las alegaciones de la reclamada expuestas en el apartado anterior, por cuanto asevera que el vestido era nuevo a estrenar, y se depositó con sus etiquetas, siendo la factura aportada la original de la compra de la prenda, sellada por el establecimiento donde se adquirió. Expone igualmente que “el vestido fue un regalo expreso de mi cuñada para mi hija, para el día de su graduación”. Finaliza actualizando su pretensión en 271 €. Consta en el expediente requerimiento de subsanación de la solicitud de arbitraje presentada por la parte reclamante, remitido desde la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid con fecha 24/10/2022, en el que se le advierte de la necesidad de aportar, entre otra documentación, la siguiente:

- **Factura de compra de la prenda**
- **Copia de la acreditación del pago de la factura anterior**

Así como de concretar de manera expresa su pretensión, cuantificándola económicamente.

En respuesta al requerimiento, la parte reclamante aporta y comunica lo siguiente:

- Factura de compra del vestido objeto de controversia, realizada el 13/03/2022, por importe de 289 €.
- Nota de servicio de ajuste de talla de vestido, de fecha 30/04/2022, por importe de 18 €.
- Factura de ajuste de talla de vestido, emitida con fecha 17/05/2022 (aun cuando el reclamante advierte que se recogió el 12/05/2022).
- Nota de servicio de tintorería por importe de 14,6 € y factura del mismo servicio, solicitada a la reclamada, de fecha 17/05/2022 (aun cuando el reclamante advierte que se recogió el 12/05/2022).
- Factura del vestido comprado en sustitución del deteriorado, de fecha 12/10/2022, por importe de 50 €.

Actualizando su pretensión en 371,6 €.

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, EN EQUIDAD.

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda DESESTIMAR la pretensión de D^a. [REDACTED] dado que se ha comprobado que la limpieza del vestido se realizó correctamente, no pudiéndose imputar responsabilidad alguna por el deterioro que presenta la prenda a la empresa reclamada. Ha quedado constatado que el vestido carece de etiquetado por lo que la limpieza se realizó conforme a la pericia profesional de la empresa y atendiendo a las características textiles de la prenda.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/ 2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones



Comunidad de Madrid

formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla.

En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 16 de febrero de 2023
PRESIDENTA DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted signature area]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Firmado digitalmente por:

[Redacted digital signature]

[Redacted line]

Firmado por

[Redacted signature]

[Redacted line]